



RADICACIÓN: 2018-373
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Indica el apoderado demandante que este juzgado motiva la terminación del proceso por desistimiento tácito argumentándose que no se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado CESAR SALCEDO JOLY, sin embargo explica que dicha carga ya fue cumplida.

Señala que el 27 de octubre de 2020 a las 10:27 am, mediante correo electrónico se presentó ante este despacho memorial incorporando la notificación por aviso del demandado SALCEDO JOLY CESAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera que es lesivo del debido proceso el auto que decreta el desistimiento tácito, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, para el día 27 de octubre de 2020, se remitieron las constancias que evidencian que mediante correo certificado TELEPOSTAL, guía No 10065580, se realizó la notificación por aviso del demandado CESAR SALCEDO JOLY el día 18 de octubre de 2020, a la Calle ANTONIO RENGIFO BLANCA 42-64 con resultado positivo.

Ahora bien, es importante indicar que para la época en que se profirió el auto de fecha 11 de agosto de 2021, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha junio 23 de 2021.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente al demandado CESAR SALCEDO JOLY, el 18 de octubre de 2020, citación para notificación por aviso, pero por omisión involuntaria de la persona encargada de incorporar el memorial al expediente digital, se tenía desconocimiento virtual de tal circunstancia.

En tal sentido, se procedió a incorporar dicha pieza procesal remitida vía correo electrónico en día 27 de octubre de 2020, junto con el acta de notificación y demás documentos adjuntos en el estante digital correspondiente al presente proceso para no afectar la foliatura electrónica.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada conformada por LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN, los días 10 de mayo de 2021 de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2021, 18 de octubre de 2020 por aviso y 13 de septiembre de 2018 personalmente, se notificó del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, como consta en el expediente digital, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, y como lo términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN., en los términos del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 2018-373
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN identificado con ce 1.047.461.296, CESAR SALCEDO JOLY identificado con ce 73.082.070, y LILIANA MELISSA GUZMAN CASTELLON identificada con CC 45.524.517, en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2018.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

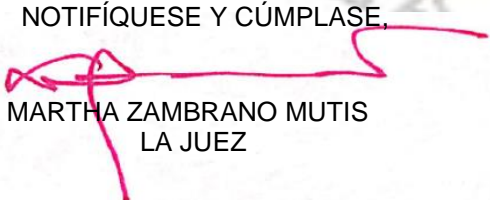
SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$561.108.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb252a1e2bd243f144c692f0c31a95d6876ed9f736d345fc5174fb1721df3113**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00202-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CHATEAU
DEMANDADO: SOLDOGAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: TERMINACIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO CHATEAU**, contra **SOLDOGAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.101.317-2**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se cumplieron los términos de la conciliación judicial celebrada entre las partes en audiencia de fecha 9 de febrero de 2021.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de noviembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO CHATEAU**, contra **SOLDOGAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.101.317-2**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO CHATEAU**, contra **SOLDOGAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.101.317-2**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SOLDOGAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.101.317-2**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

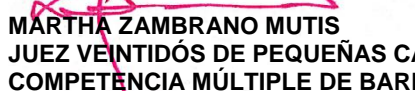
CUARTO: En caso de haberse presentado de manera física documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo, desglósense los mismos y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb8cb73af001787df662ee9303ef702d2632197b6b534b1fe5a87f62b95f9b**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00435 00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: JESÚS FERNEY UPEGUI DÍAZ
DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, a su despacho el proceso verbal de la referencia, informándole que se ha recibido el 7 de octubre de 2021 demanda ejecutiva teniendo como título de recaudo la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021.

Así mismo se le informa que el 26 de octubre de 2021, Cemex Colombia presentó memorial con el cual manifestó haber hecho la consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, de la suma señalada en la sentencia junto a la indicada en la liquidación de costas.

Finalmente el 9 de noviembre de 2021, la parte demandante a través de su apoderado, presentó escrito mediante el cual manifiestan aceptar la suma de dinero consignada por la parte demandada el 26 de octubre de 2021 mediante depósito judicial por la suma de \$16.996.000, solicitando con ello la terminación del proceso. Sírvase proveer

Barranquilla, seis (6) de diciembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la demanda ejecutiva y solicitud de terminación del proceso.

Sería del caso en este momento que el despacho estudiara la admisibilidad de la demanda ejecutiva impetrada por la parte demandante, si no fuera porque luego de su presentación la entidad demandada constituyó depósito judicial con el que dijo cumplir lo señalado en la condena proferida por esta instancia judicial, así como las costas y gastos del proceso.

Y de ese pago habría lugar a correr traslado a la parte demandante, sin embargo, ello no se advierte necesario teniendo en cuenta que es el mismo apoderado del señor JESÚS FERNEY UPEGUI DÍAZ, profesional del derecho que dicho sea de paso, cuenta, entre otras, con facultad para recibir, quien ha manifestado, de forma expresa, que aceptan dicho pago, solicitando que se haga entrega del depósito judicial constituido.

Así las cosas, entiende el despacho que si bien en el memorial recibido el 9 de noviembre de 2021, no se indicó literalmente, que se desistía de la acción ejecutiva inicialmente presentada contra Cemex Colombia, concibe esta administradora de justicia que se ha renunciado a ella de manera tácita, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no le queda más a este Juzgado que ordenar a la parte demandante el pago del depósito judicial que se relaciona a continuación, y con ello, se ordenará el archivo de este expediente:

CONSIGNANTE	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
CEMEX COLOMBIA	416010004638467	25/10/2021	\$ 16.996.000,00
TOTAL			\$ 16.996.000,00

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por **JESÚS FERNEY UPEGUI DÍAZ** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.**, conforme a las consideraciones de este proveído.



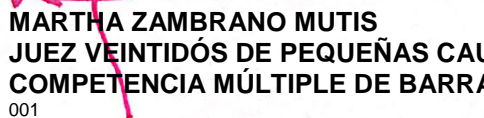
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00435 00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: JESÚS FERNEY UPEGUI DÍAZ
DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA al demandado **JESÚS FERNEY UPEGUI DÍAZ CC 6.361.140**, del título de depósito judicial que se relaciona a continuación, y que constituye el pago de lo señalado en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, junto a la liquidación de costas aprobada en el proceso.

CONSIGNANTE	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
CEMEX COLOMBIA	416010004638467	25/10/2021	\$ 16.996.000,00
TOTAL			\$ 16.996.000,00

TERCERO: Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.166 Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a26e5bf21a0ff95877d0b632a337097ee2a8b349518fc666eb6718a66c06c69**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 0800141890222020-0009200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO : KELLY JOSEFINA PEREZ MARTINEZ
ASUNTO : REQUERIMIENTO

Rad 2019-00119

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA contra KELLY JOSEFINA PEREZ MARTINEZ, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada en este asunto ha sido admitida para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 6 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la parte demandante, a través de apoderada judicial ha manifestado que la demandada KELLY JOSEFINA PEREZ MARTINEZ ha sido admitida en trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, sin embargo no aporta con el memorial, la copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, por tanto en la parte resolutive del presente proveído se requerirá a la parte demandante para que aporte el documento referido.


De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA contra KELLY JOSEFINA PEREZ MARTINEZ, dentro del radicado No. 2020-0092, para que cumpla con la carga procesal de aportar la copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: cumplido lo anterior pase el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 6 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05427061d4f39292b9b56b036363e0eb230af8a91d6533210c2810403fd7e6b**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00111 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ

DEMANDADO: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO, Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA

Rad. No. 2020-00111-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ**, contra **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO, Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que el proceso se encontraba suspendido hasta el 20 de octubre de 2021 y si bien se ordenó mediante auto el levantamiento de las medidas cautelares, tal ordenación no logró hacerse efectiva por cuanto tal levantamiento no fue comunicado a los destinatarios. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO, Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA**, el día 09 de febrero de 2021 manifestó conocer el proceso y el mandamiento de pago en el escrito donde coadyuvaron la suspensión del proceso como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020, a partir del 09 de febrero de 2021, conforme dispone el artículo 301 del CGP.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO, Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a los demandados **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO, Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA**, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020, a partir del 09 de febrero de 2021, conforme dispone el artículo 301 del CGP.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00111 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO, Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA

SEGUNDO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 08 de abril de 2021, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SANDRA MILENA SUÁREZ CUELLO CC 49.758.652 y GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA CC 78.698.473**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

DECIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.500.000.00.**

DECIMO PRIMERO: Reactivar medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, en el sentido que se ordena se libren nuevos oficios y se disponga que los descuentos sean puestos a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9877fbae6380694d7572ed9e79f84651b274d7feb2c6efb89a45994edf6fd8**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00179 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGAA
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZÁLEZ VERGARA
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ALFONSO TORRES VERGARA** contra **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA CC. 92.553.887**, radicado bajo el número **2020-179**, informándole que la parte demandante ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de diciembre de 2021.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. seis (6) de diciembre de 2021

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, encontrando que este proceso se dio por terminado a través de una conciliación judicial, celebrada en audiencia del 26 de octubre de 2021, quedando pendiente el levantamiento de medida cautelar sobre los bienes del demandado.

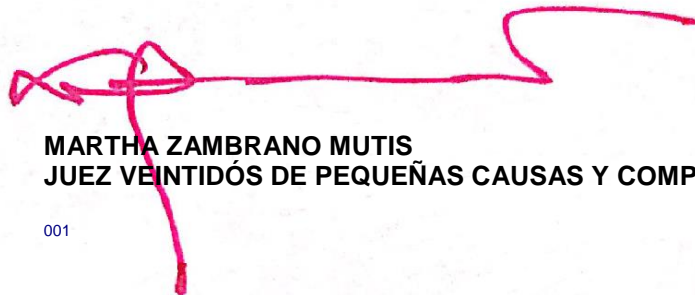
Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará el desembargo de todos los bienes del demandado sobre los cuales se haya decretado medida cautelar en este asunto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA CC. 92.553.887**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO
Por anotación de Estado No.166 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de diciembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c25e120aa47a8cb2a8b4d56aa5408d4cda35225344137ad32625343d86eb35**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00274-00
Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
Demandado: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

Rad. No. 2020-00274

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY, contra FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

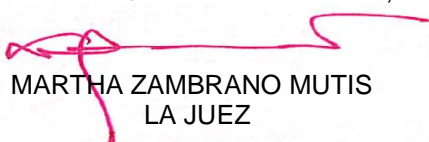
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY, contra FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, radicado No. 2020-00274, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e479dad002f0a6abcd7b8f4c60f3de96942781526f49ba3601d9dd84c4c86**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00528-00
Demandante: COLCAPITAL VALORES SAS
Demandado: MARIA DEL ROSARIO BROCHERO GUERRERO

Rad. No. 2020-00528
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COLCAPITAL VALORES SAS, contra MARIA DEL ROSARIO BROCHERO GUERRERO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL ROSARIO BROCHERO GUERRERO aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada MARIA DEL ROSARIO BROCHERO GUERRERO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).


De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COLCAPITAL VALORES SAS, contra MARIA DEL ROSARIO BROCHERO GUERRERO, radicado No. 2020-00528, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL ROSARIO BROCHERO GUERRERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f290849512a2f3d473430b43b9bbdf9b5e4ca33f887ac680ea821cd40df52d**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00591 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: IVONE YANCE DÍAZ Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA RECURSO Y ORDENA CORRER TRASLADO

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que estando el expediente al despacho se ha recibido memorial de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte demandante renuncia al recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021.

En el mismo sentido se recibió el 25 de noviembre de 2021, memorial de la parte demandante en el que solicita el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, seis (6) de diciembre de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a las solicitudes impetradas por la parte demandante

Sería del caso en este momento que el despacho resolviera el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, si no fuera porque la misma parte demandante ha comunicado al despacho que renuncia del mismo.

Frente a ello, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 316 del Código General del Proceso, según los cuales:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

En ese orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará el desistimiento del recurso antes mencionado.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, advierte este despacho que la misma se ha presentado condicionada a la no condena en costas pues en el numeral 3 de la solicitud se ha señalado:

“TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandante firma también el presente escrito”.

De lo expresado se advierte que aunque se dice que ha sido convenido por las partes la no condena en costas, el escrito solo viene coadyuvado por el demandante, sin que se tenga conocimiento de lo que los demandados consideran frente a dicha afirmación.

De conformidad con lo anterior, este despacho dará aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, a efectos que manifiesten al despacho si se oponen o no, al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda sin que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

Si vencido el término concedido la parte demandada no se opone, o no hace ninguna manifestación respecto al desistimiento, se entenderá que no existe oposición, y en ese sentido, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento sin condena en costas a cargo de la parte demandante.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00591 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: IVONE YANCE DÍAZ Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA RECURSO Y ORDENA CORRER TRASLADO

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

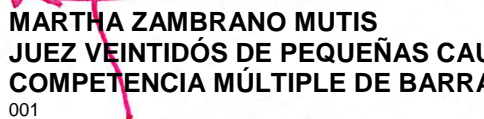
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, por el término de tres (3) días, a efectos que manifieste si se opone, o no, a la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, condicionada a que no se le condene en costas.

Si vencido el término concedido la parte demandada no se opone, o no hace ninguna manifestación respecto al desistimiento, se entenderá que no existe oposición, y en ese sentido, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento sin condena en costas a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57ccd5749a3572e00b721c08ef6237a5b36693e36052c6926bd0ac8611feb6**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de noviembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949**.


SEGUNDO: No se decretará levantamiento de medidas cautelares, en tanto ello ya fue ordenado por este despacho judicial mediante auto del 29 de junio de 2021.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b475a3ff7776a63e81d829ad941056c6b3d9d41bcdf893ac0ea83258993e1**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00221-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S

Demandado: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROMERO Y OTRA

Asunto: NIEGA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CREDITITULOS S.A.S**, contra **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROMERO CC 18.879.400 Y LIGIA ESTHER GARCIA ORDOSGOITIA CC 64.892.458**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que resulta evidente que las partes han transado el proceso, por lo que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, por el representante legal de la entidad demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o no se tuvo en cuenta al demandado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROMERO**, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra el demandado que no haga parte de la transacción, si a bien lo tiene.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 19 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab03773e2d588fb8efdb5964f3030b2b47ed57eee77f23c9416f6a2623dbe0**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00222 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ERITH ESCORCIA SARMIENTO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

Señor Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 6 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO**, por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, del presente proceso ejecutivo promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO CC 72.217.491**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO CC 72.217.491**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Ordenar la anotación electrónica en el documento que sirvió como base del recaudo a la parte demandante, la constancia de no haberse cancelado la totalidad del crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo pago de arancel, si a ello hay lugar. No se ordena desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma electrónica.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.166 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de diciembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c58092b9de529a72a775a36c3bdca10a5363c9c54669e8d6f027cb0565794**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00321 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: RAÚL IGNACIO ARTETA CHARRIS

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS CC 79.520.187**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 2 de diciembre de 2021 en del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:


“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado nuestro).

De conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el 2 de diciembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico, por la apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03614e1aedf87dccd165474c3d30980738ce0180f282039b43adaf9e8e38a9**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00346 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS Y OTRO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A**, en contra de **CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS CC 20.212.851 Y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ CC 8.689.860**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso de forma anticipada por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 6 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante, a través de escrito recibido en este juzgado el 30 de noviembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso por parte de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A**, en contra de **CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS Y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal y anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A**, en contra de **CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS CC 20.212.851 Y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ CC 8.689.860**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS CC 20.212.851 Y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ CC 8.689.860**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 166 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de diciembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e178f2c8a9d354e43d6d09a95f191a7f2435ad7f2b1acd4b90e4b1b8688b2a3**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00347-00
Demandante: MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRÍO
Demandado: SERGIO QUINTERO VELÁSQUEZ Y OTRO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRÍO**, contra **SERGIO QUINTERO VELAZQUEZ CC 84.092.893 Y WILLIAM BENEDETTY CORDERO CC 1.118.820.699**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 11 de noviembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000)** los cuales se pagarán así:

(i) La suma de (\$2.630.000), la cual fue pagada por la parte demandada, directamente al demandante, tal y como se indica en el memorial de transacción.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$1.169.863), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **WILLIAM BENEDETTY CORDERO**.

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
WILLIAM BENEDETTY CORDERO	416010004593862	04/08/2021	\$ 360.531,00
WILLIAM BENEDETTY CORDERO	416010004612765	07/09/2021	\$ 398.361,00
WILLIAM BENEDETTY CORDERO	416010004632110	06/10/2021	\$ 410.971,00
TOTAL			\$ 1.169.863,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.169.863)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
WILLIAM BENEDETTY CORDERO	416010004593862	04/08/2021	\$ 360.531,00
WILLIAM BENEDETTY CORDERO	416010004612765	07/09/2021	\$ 398.361,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00347-00

Demandante: MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRÍO

Demandado: SERGIO QUINTERO VELÁSQUEZ Y OTRO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

WILLIAM BENEDETTY CORDERO	416010004632110	06/10/2021	\$ 410.971,00
TOTAL			\$ 1.169.863,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **SERGIO QUINTERO VELAZQUEZ CC 84.092.893 Y WILLIAM BENEDETTY CORDERO CC 1.118.820.699**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.


CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ffda36f90f921305be036331011c0dbc681a45f66a6e3f455f255602172a3**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00420-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE
ASUNTO: TERMINACIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO FALABELLA**, contra **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC 32.777.209**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de noviembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO FALABELLA**, contra **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC 32.777.209**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO FALABELLA**, contra **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC 32.777.209**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC 32.777.209**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

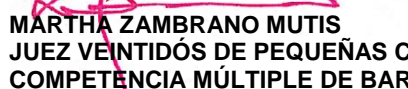
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: En caso de haberse presentado de manera física documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo, desglósense los mismos y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06fbe82e707f8ce939e040f752808cdb463a816de60582ff696f804b6b87c8**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-020-2021-00433-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: ERICK PAYARES Y OTRO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, contra **ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO CC 72.335.019, Y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO CC 1.129.523.512**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual el cual las partes manifiestan haber transado la Litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 18 de noviembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004666324 por valor de \$ 414.015 en dos títulos nuevos así:

- (i) por la suma de \$183.958, el cual se entregará a la parte demandante junto con los títulos que se relacionan a continuación, para completar la suma exacta de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.
- (ii) Un segundo título por valor de \$230.057 el cual se ordena devolver a la parte demandada.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
PEDRO OBANDO	416010004603393	26/08/2021	\$ 658.021,00
PEDRO OBANDO	416010004628631	30/09/2021	\$ 658.021,00
		TOTAL	\$ 1.316.042,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004666324 por valor de \$ 414.015, descontado a la entidad demandada, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$183.958 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$230.057 para ser devuelto a la demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado, el título de depósito judicial relacionados a continuación, y, de aquel que se encuentre en el proceso por valor de \$183.958,00, para un valor total de la suma transada, es decir, **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00433-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: ERICK PAYARES Y OTRO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
PEDRO OBANDO	416010004603393	26/08/2021	\$ 658.021,00
PEDRO OBANDO	416010004628631	30/09/2021	\$ 658.021,00
TOTAL			\$ 1.316.042,00

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ERICK JOSE PAYARES VIZCAINO CC 72.335.019, Y PEDRO LUIS OBANDO CARCAMO CC 1.129.523.512**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.


QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31accf5bf786a2d02b4d8a96a49a7df0eddf528e94a90ddb44dcd8524523a0**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00527-00
DEMANDANTE: ALFONSO OROZCO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SENIT JIMÉNEZ OSPINO Y OTROS
ASUNTO: TERMINACIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ**, contra **SENIT JIMENEZ OSPINO CC 33.206.922; ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO CC 1.045.719.312; Y, CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ CC 32.676.189**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de diciembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ**, contra **SENIT JIMENEZ OSPINO CC 33.206.922; ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO CC 1.045.719.312; Y, CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ CC 32.676.189**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ**, contra **SENIT JIMENEZ OSPINO CC 33.206.922; ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO CC 1.045.719.312; Y, CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ CC 32.676.189**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SENIT JIMENEZ OSPINO CC 33.206.922; ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO CC 1.045.719.312; Y, CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ CC 32.676.189**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

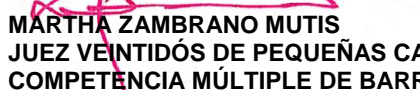
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: En caso de haberse presentado de manera física documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo, desglósen los mismos y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c81562b09f462e56d22cb29e26b76166d697a4758b3c8e1a1b31192175231**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00594 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ROJAS COTES Y OTRO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS COTES Y LINDA LOPERA RODRIGUEZ**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso de forma anticipada por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 6 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante, a través de escrito recibido en este juzgado el 11 de noviembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso por parte de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS COTES Y LINDA LOPERA RODRIGUEZ**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal y anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS COTES CC 72.294.447 Y LINDA LOPERA RODRIGUEZ CC 28.070.839**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARLOS ALBERTO ROJAS COTES CC 72.294.447 Y LINDA LOPERA RODRIGUEZ CC 28.070.839**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 166 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de diciembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cdb80570633a4e899dadf80e038e17bbce3f909d7962803dacbd56dfb34c01**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00597-00
DEMANDANTE: RODOLFO STECKER SUCESTORES Y CIA LTDA
DEMANDADO: ECOBANN S.A.S Y OTROS
ASUNTO: TERMINACIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA**, contra **ECOBANN S.A.S NIT 900.465.165-7; AZZURRA S.A.S NIT 900.495.184-7; Y, YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL CC 32.759.613**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 6 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de diciembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA**, contra **ECOBANN S.A.S NIT 900.465.165-7; AZZURRA S.A.S NIT 900.495.184-7; Y, YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL CC 32.759.613**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA**, contra **ECOBANN S.A.S NIT 900.465.165-7; AZZURRA S.A.S NIT 900.495.184-7; Y, YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL CC 32.759.613**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ECOBANN S.A.S NIT 900.465.165-7; AZZURRA S.A.S NIT 900.495.184-7; Y, YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL CC 32.759.613**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

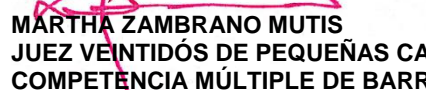
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: En caso de haberse presentado de manera física documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo, desglósen los mismos y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166, Barranquilla, diciembre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e183789e0b6f65603afa9e4044108bf24df6f433255981e77794b283c75fae**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00627-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

Demandado: ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER

Rad. No. 2021-00627-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", contra ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER, le informo que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el mandamiento de pago habida cuenta que se omitió incluir orden de pago por el Pagaré No. 314 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L., (\$2.284.637), lo cual se solicitó previamente en la demanda de la referencia; en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que le asiste razón a apoderada demandante, por lo tanto se corregirá la omisión por tratarse de un error en aritmético al omitir valores, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1º del auto de fecha 21 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00627, el cual quedará de la siguiente forma:

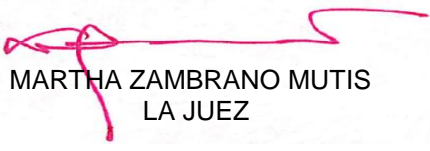
"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" con NIT 823.004.332-4, contra ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER con CC 32.606.296, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por el Pagaré No. 289 por la suma de \$1.500.00.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.*

- *Por el Pagaré No. 314 por la suma de \$2.284.637.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b575fd45d64735c9716feeedcba8fbfcf153cc8d6aa3cdd9a6723d7e161e4d**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00674-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE

Rad. No. 2021-00674-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA, contra HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE, le informó que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el mandamiento de pago habida cuenta que se omitió incluir la suma de \$6.003.310.39 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2021, sin embargo, incluir dicho valor en el mandamiento desbordaría el valor por el cual está suscrito el pagaré, por lo tanto se corregirá la omisión incluyéndose el concepto de intereses corrientes causados desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2021 sin establecerse el valor el cual podrá ser liquidado al momento de presentarse la liquidación del crédito en la oportunidad procesal pertinente.

En tal virtud, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1º del auto de fecha 04 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00674, el cual quedará de la siguiente forma:

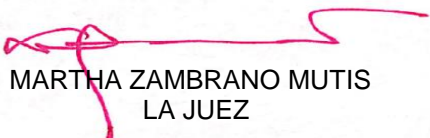
"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por Pagaré No. 459213056 favor del BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 contra HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE C.C.32.702.634, por las siguientes sumas: TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$13.100.000.00) por concepto de capital; más intereses moratorios a partir del día 11 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación; más los intereses corrientes causados por el capital desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2021.

DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.297.696.00) por concepto Seguro a Financiar, de conformidad a lo indicado en el pagaré.

Más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ded7cde1e177fac8028a1ce674ef60041e9806c856478e7db3657b13002eb1**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00805-00

Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO

Demandado: TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S, y JORGE TATIS GONZALEZ

Rad. No. 2021-00805

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO ALTO PRADO, contra TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S, y JORGE TATIS GONZALEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de seis meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 01 de junio de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a depositarse a cualquier título a nombre de los demandados TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S. identificada con NIT 800.097.855-9, y JORGE TATIS GONZALEZ CC No. 8.731.956 en entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 166 Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3409afe4b946c51356b21cd5b354063f77e387c8b57e60ff54627b2ab55cb**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08000 14189 022 2021 00895 00.
Referencia: RESTITUCION.
Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado: KAREN ALICIA VARON LOZANO.
Asunto: ADMISION DEMANDA.

Señor Juez:

Informo a usted que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** en contra de **KAREN ALICIA VARON LOZANO** nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** en contra de **KAREN ALICIA VARON LOZANO**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con CC 73.558.798 y T.P 121.981 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 -
Barranquilla, Diciembre 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd719aac2792d1ae9490a275023a6ac7bc4e625fbbc27313dc3e8671dd8f217c**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00897 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: MARCIAL GONZALEZ ALCALA.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA., Barranquilla – Atlántico, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.”** identificada con NIT 830.138.303-1 a través de apoderado judicial, en contra de **MARCIAL GONZALEZ ALCALA** identificado con **CC 3.685.726**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, o en su defecto otro documento que acredite que la persona que endosa el título valor en representación de Credivalores - Crediservicios, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto el demandante (endosatario) no está legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo en comento, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 -
Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23520434bbe1f7d165cb5febb2171ea5107b7c702a6e350e1b715890ed0bd5**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00899 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIAL SHIELD S.A.S.
DEMANDADO: LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIAL SHIELD S.A.S** identificado con NIT 900.893.214-5 actuando a través de apoderado judicial en contra de **LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL** identificado con CC 72.189.131.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIAL SHIELD S.A.S** identificado con NIT 900.893.214-5 en contra de **LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL** identificado con CC 72.189.131, por cánones de arrendamiento adeudados desde abril de 2021 hasta octubre de 2021, por concepto de capital la suma de **\$13.400.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL** identificado con CC 72.189.131, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$34.700.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos **(j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a EDELMIRA HADECHINI MEZA identificada con CC 64.542.818 y T.P 43.439 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 - Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b05ed93c7620e9611a6baa1cf85755ac59b28d09c6852d9d110c45c95985ae**
Documento generado en 06/12/2021 03:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00900 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ZAPATA OLARTE.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JORGE ERNESTO ZAPATA OLARTE** identificado con CC 8.532.461 a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA** identificado con CC 72.204.481

En primer lugar se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a EDMUNDO TONCELLE PITRE identificado con CC 5.158.746 y T.P 63.429 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 -
Barranquilla, Diciembre 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60718651f5452beca317297189d9aff529f5a00f6ef8ec706fc7f60ebe89c32**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00901 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS CONEO TOVAR.
DEMANDADO: MARCO CASIANI VALDEZ.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JOSE LUIS CONEO TOVAR** identificado con CC 72.183.769 a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO CASIANI VALDEZ** identificada con CC 72.280.321

En primer lugar, se observa que la parte demandante omite indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO identificado con CC 8.720.607 y T.P 86.641 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 - Barranquilla, Diciembre 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d471eaaf2508ecffb482324b633ccd72b9bfe8c704b37bc0f965c2d139810**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00902 00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES.
ASUNTO: INADMITE.

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por **GRUPO ARENAS S.A** en contra de **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES**, la cual no correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P, diciembre seis (06) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre seis (06) de dos mil veintiunos (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión del proceso Verbal de la referencia promovido por **GRUPO ARENAS S.A** identificado con NIT 900.919.490-6, en contra de **CARLOS ANDRES SANMARTIN YEPES** identificado con CC 1.045.733.918.

En primera instancia es importante precisar que debido a la naturaleza del proceso y sus efectos jurídicos con respecto a los demandados, es menester que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez que se observa que en el contrato de arrendamiento anexo y principal medio de prueba dentro del presente proceso; figura como arrendatario una persona, no obstante también por deudor solidario, desconociendo el despacho si este último habita o no el inmueble a restituir.

Ahora bien, como quiera de que del contenido de la demanda se desprende que la misma solo es promovida al respecto de uno de ellos, siendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se promueva en contra de todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comento que:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).*

En el caso sub examine, por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario como ya fue anotado, es necesario que se indique si el deudor solidario también será demandado, caso en el cual se deben proporcionar todos los datos de notificación del mismo a efectos de proceder con el respectivo traslado; en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00902 00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS SA.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES.
ASUNTO: INADMITE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ identificada con CC 32.810.215 y T.P 45.929, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.166 - Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00902 00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS SA.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES.
ASUNTO: INADMITE.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33a3cfd512000f47b1df50b8519e8c139ebf08717d9d36b2e22ffffee3ce9**

Documento generado en 06/12/2021 03:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>